

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 7.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las linvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública, y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta

desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasaran la posibilidad o renta en especie fijada en los planes desocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas; para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no solo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908 vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquella.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la má-

xima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes desocráticos de todos los montes de utilidad pública se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectativa de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno le dirige, convencido de si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio, a diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

**Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL.**

*Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.*

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La Intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común se limitará á impedir que se cometan extralimitaciones á lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 ó instrucciones dictadas para su cumplimiento.

*Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.*

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, solo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio ó entidad local menor á quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente á una Mancomunidad, Municipio ó entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconoci-

miento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno ó varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación á la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio ó entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid*, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acreditará por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10.º Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administra-

ción forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales declarados de utilidad pública.

*Parques nacionales*

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

*Deslinde de los montes de los pueblos*

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes ó enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal ó por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, ó expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo ó el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión ó propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, ó parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones ó temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Inge-

nieros jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa ó en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los BOLETINES OFICIALES, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja ó zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará á efecto dentro de los veinte días siguientes á la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse á efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que á juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, á las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán á la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del BOLETIN OFICIAL y por edictos fijados por lo Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, á quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes á los derechos de los interesados, si alguno de éstos fuese conocido,

será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede fijarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el BOLETIN OFICIAL.

También se anunciará su suspensión en el BOLETIN OFICIAL si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado ó dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den á conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales ó Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente á sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede á la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den á conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete á piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse á una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal

de montes que asista á la operación. Si algún interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etc.; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos ó calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir ó negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el BOLETIN OFICIAL que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiéndoles que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término

legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total ó parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 ó las que se dispongan en casos especiales.

*Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrio.*

Artículo 33. Sólo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán incoar expedientes de permuta total ó parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin previo informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común ó dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garanti-

zada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento ó entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalen para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola ó dedicados a huertos de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se consideran como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizarla continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en el plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionado el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de Montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que

adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas y aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día á la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, estarán sujetos á los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones á que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar á Empresas ó particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente á las Jefaturas del Servicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen á ella. En el caso de que uno ó ambos dictámenes fueran contrarios á la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La determinación del canon anual ó de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de talleres de aserrío á menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso á los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

(Continuará)

## Departamentos Ministeriales

### GOBERNACION

#### Dirección General de Administración

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Mayo últi-

mo e Instrucción complementaria de la misma fecha, disposiciones que regulan las oposiciones que han de celebrarse para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil en los servicios dependientes de este Ministerio, se hace saber que el sorteo prescrito en la mencionada Instrucción para determinar el número con que correlativamente han de actuar en el examen, los aspirantes que, según relación publicada en la *Gaceta* de 23 de Julio anterior, lo solicitaron dentro del plazo legal, tendrá efecto en el Salón de Actos de este Departamento ministerial el día 10 del corriente y hora de las diecinueve.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 5 de Noviembre de 1925. —El Secretario del Tribunal, Prudencio Rovira y Pita.—V.º B.º: el Presidente, Calvo-Sotelo.

(*Gaceta* del 6 de Noviembre)

## GOBIERNO MILITAR

### Reclutamiento. — Circular

Por exigirlo así el orden y pronta terminación en las Cajas algunas de las operaciones de reclutamiento, la prórroga concedida por Real orden de 6 de Agosto último, (D. O. número 173) para que los mozos del actual reemplazo pudieran ingresar la cuota militar hasta el 31 de Diciembre próximo, terminará el día 15 del mes actual para todos los individuos del reemplazo de 1924 y anteriores agregados al de 1925 y para los que de éste hayan nacido en el primer semestre de 1904.

Después del expresado día 15 del corriente mes, los citados individuos no podrán acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas ni se admitirán en las Delegaciones de Hacienda, cantidad alguna para el abono correspondiente al primer plazo de su cuota militar. Por consiguiente, los Gobernadores Militares desestimarán toda solicitud que los individuos ya repetidos promoviesen para formar parte del segundo grupo del contingente si la carta de pago estuviese expedida con posterioridad al día 15 mencionado.

La prórroga concedida por la Real Orden antes dicha hasta el 31 de Diciembre subsistirá para los demás individuos que han nacido en el segundo semestre de 1904.

Las autoridades militares superiores de las Regiones, Capitanías generales y Comandancias generales dispondrán que se dé a esta disposición la mayor publicidad, y encareciendo a los Gobernadores civiles su urgente publicación en los BOLETINES OFICIALES respectivos.

Oviedo, 2 de Noviembre de 1925.—Es copia, El Comandante Jefe de E. M. Secretario, Vallejo.

Parque de Intendencia de Oviedo

### ANUNCIO

El día catorce del mes actual, a las doce horas, se celebrará un concurso de licitadores ante la Junta Económica de este Establecimiento y en el local que ocupan las oficinas del mismo, en el Cuartel de Santa Clara con objeto de

adquirir los artículos necesarios para el mencionado Parque y el Depósito de León, con arreglo a las condiciones reglamentarias para estos concursos.

### Artículos objeto de compra:

Para el Parque de Oviedo: sal, 8 quintales métricos; carbón hulla, 100 quintales métricos, y leña para hornos, 100 quintales métricos.

Para el depósito de León: leña para hornos (hurces), 80 quintales métricos.

Las proposiciones deberán ir dirigidas al Sr. Director del Parque de Intendencia de Oviedo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas del mencionado Parque, todos los días laborables de nueve a trece.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1925. El Director, P. S.

R. al núm. 3.691

## Junta de Plaza y Guarnición de Oviedo

### Anuncio

El día 13 del mes actual a las 16,30 horas, se verificará en el Cuartel de Santa Clara ante esta Junta de Plaza y guarnición, un concurso de licitadores para la adquisición de artículos con destino a los Establecimientos que a continuación se expresan.

Para el Parque de Oviedo:

Harina 100 quintales métricos, y Paja para pienso 100 idem idem.

Para el Depósito de León:

Harina 50 quintales métricos, y Cebada 90 idem idem.

Para el Depósito Gijón:

Petróleo, 144 litros.

Los licitadores deberán acompañar muestras de los artículos que ofrecen, haciendo constar a la vez la procedencia de dichos artículos.

El importe de estos anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

El pliego de condiciones para esta compra está de manifiesto en las oficinas de esta Junta en el mencionado Cuartel, todos los días laborables de 9 a 13.

Oviedo a 4 de Noviembre de 1925. El Capitán Secretario, Manuel Menéndez.

R. al núm. 3.640

## SECCIÓN JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

Debiendo celebrarse para la total ejecución de las obras del Palacio de la Audiencia de Oviedo en virtud de Real orden de 29 de Octubre de 1925, se hace presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 16 de Noviembre del corriente año á las doce horas en la Sala de lo civil del edificio pro-

visional de esta Audiencia, Palacio del Conde de Toreno, Plazuela del Portier, número 5, hallándose los planos, presupuestos y memorias de manifiesto en la Secretaría de Gobierno de la misma Audiencia, todos los días laborables durante las horas hábiles de diez á dos de la mañana.

El tipo de subastallmite será de 419,019,14 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales el cinco por ciento del precio límite de la subasta.

Para el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se previene en este anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiera la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Oviedo, 31 de Octubre de 1925. —El Presidente, M. Perillán.

### Modelo de proposición.

(Sello ó póliza de la clase correspondiente).

F. de T., domiciliado en....., provincia de...., calle de..., número..., enterdo del anuncio publicado en.... (*Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia) fecha de.... de.... de...., para la contratación de las obras del proyecto de reforma del Palacio de la Audiencia de Oviedo, se compromete á verificar la construcción de las referidas obras con sujeción á los expresados pliegos de condiciones por la cantidad de.... pesetas con.... céntimos (todo en letra).

Oviedo....., de....., 1.9

(Firma y rubrica)

R. al núm. 3.650

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### BANCO DE GIJÓN

#### ANUNCIO

Habiéndose extraviado en poder del interesado el resguardo de depósito número 11.451, expedido por este Banco en 17 de Agosto de 1921, á favor de D. Miguel Rionda Fernandez, representante de cuatro títulos serie A, números 165.151,54, y cuatro títulos serie B, números 242.708,11 de Obligaciones del Tesoro 5 por 100, se hace público á los efectos del artículo 11 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días de una á otra inserción. Gijón, 15 de Octubre de 1925.—El Consejero-Secretario, Higinio Guierrez.

3-3

Esc. Tip. del Hospicio provincial.